



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE UNA EVENTUAL REFORMA DE LAS LEGÍTIMAS. A los 30 años del Código Civil peruano

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, octubre del 2014

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho privado, Área de Derecho romano y civil

De la Fuente, R. (2014). Algunas consideraciones sobre una eventual reforma de las legítimas. A los 30 años del Código Civil peruano. En M. Torres (Coord.). *Estudios críticos sobre el Derecho Civil: análisis crítico y actual de sus bases dogmáticas y de su aplicación práctica* (689-700). Lima: Gaceta Jurídica.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE UNA EVENTUAL
REFORMA DE LAS LEGÍTIMAS.
A los 30 años del Código Civil peruano**

Rosario de la Fuente Hontañón (*)

I. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos a escasos cuatro meses -el día central será el 14 de noviembre-, de la celebración del 30^a aniversario de la promulgación del Código civil peruano, lo que nos lleva a rendirle un justo homenaje del modo al que estamos acostumbrados los profesionales del Derecho, con la reflexión sobre su conjunto o alguna de sus partes, para ajustarlo a nuevas situaciones y necesidades planteadas por nuestra sociedad, en un mundo en constante movimiento. He anotado en otra ocasión, que la Codificación no se concibe como algo estático sino que debe entenderse como algo dinámico, al igual que el Derecho mismo, lo que conduce a una revisión permanente al incorporarse nuevas normas y desecharse las caducas¹. En esta oportunidad, pondré la mirada en el Libro IV que regula el Derecho de Sucesiones, y en particular en el Título III que trata del tema de la Legítima y la porción disponible, en los arts. 723 a 733. Como bien sabemos, la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos: siendo éstos, los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

Nuestro Código civil presenta un rígido sistema legitimario, donde el legislador, ha entendido como algo justo y razonable que se garantice a los hijos el derecho a recibir

(*) Profesora Ordinaria de Derecho romano y Derecho civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid. Diploma de Estudios Avanzados (DEA) y Doctora en Derecho por la Universidad de Cantabria (Santander. España).

¹ De la Fuente y Hontañón, R. (2012), La herencia fideicomisaria. Desde Roma hasta el Derecho peruano, Ed. Palestra, Lima.



parte del patrimonio de los padres, como una manifestación del derecho de protección a la familia, consagrado en los arts. 4 y 5 del texto constitucional. Se protege la familia basada en el matrimonio y la establecida como una unión de hecho, entre varón y mujer, libres de impedimento matrimonial.

II. ORIGEN DE LA LEGÍTIMA Y SU EVOLUCIÓN

En el Derecho Romano una de las formas de adquirir la propiedad era a través de la herencia, las llamadas adquisiciones a causa de muerte. El *pater familias* era el único que podía causar la herencia, al ser el *dominus* de todo el patrimonio. Los *alieni iuris*, los sometidos en la familia, tanto los hijos como los esclavos tenían un deber jurídico de aportar sus bienes al patrimonio familiar. Incluso en el caso del peculio, cuando moría el hijo o el esclavo, se reintegraba de nuevo al patrimonio del padre, no por herencia sino porque en realidad, él era el verdadero propietario. Es por esta razón, que el *pater familias* a través del testamento, dispusiera de lo suyo para después de la muerte. En el caso de la mujer viuda, se verá beneficiada con el usufructo -como una forma de mantenerla vitaliciamente en el patrimonio familiar- sin que tuviera facultades de disponer. Así la mujer casada *cum manu*, bajo la potestad del marido, heredaba como una hija más, y cuando era casada *sine manu*, recibía del marido lo que le dejara en el testamento. Además de beneficiar a la viuda, se beneficiaba a través del usufructo a otras personas a las que no se les nombraban como herederos, pero no se les quería privar absolutamente de los bienes del *pater familias*, como era el caso de las personas solteras, los locos, los ancianos, etc.

A través del procedimiento de la *querella inofficiosi testamenti*, primero ante los *centumviri* y posteriormente en el proceso *extra ordinem*, se reservaba una parte legítima en contra de la desheredación injustificada². El testamento debía declararse como “inoficioso”,

² D’Ors, A., *Derecho privado romano*¹⁰, (2004), Ed. EUNSA, Pamplona, Navarra, & 269 y ss.; entre las fuentes destacamos algunos textos del Digesto: D.5.2.1: “Ha de saberse que son frecuentes las querellas por testamento inoficioso, y todos, tanto los ascendientes como los descendientes, pueden disputar sobre un testamento inoficioso, pues los propios cognados que están más allá del hermano harían mejor en no meterse en gastos inútiles, ya que tienen esperanza de ganar en el juicio. (*Ulp. 14 ed.*)”; D. 5.2.2: “Se demanda por testamento inoficioso con el pretexto de que los testadores no estaban en su sano juicio al ordenar el testamento y esto no se dice en el sentido de que realmente un loco o un deficiente mental haya hecho testamento, sino en el que una

por ir contra el *officium* del afecto paterno, al considerar que el testador no estaba en su sano juicio al disponer de su patrimonio. Se fue creando la práctica de que los hijos, incluso los póstumos y otros parientes cercanos, llamados a heredar *ab intestato* debían recibir – sino habían dado causa para que fueran desheredarlos- una cuarta parte de los bienes que les correspondía (*debita portio*), por influjo de la *quarta* Falcidia, con deducción de las deudas y los gastos funerarios. Cuando el testador no dejaba esa cuarta legítima, se rescindía su testamento, y se abría la sucesión *ab intestato*. Cuando la cuota legítima quedaba lesionada por una donación que el causante hizo en vida, Justiniano concedió una *querella inofficiosae donationis* para su reducción. Asimismo, si ocurría una disminución patrimonial por una dote excesiva, se acudía a la *querella inofficiosae dotis*. Tanto las donaciones como la dote recibidas del causante eran colacionables para calcular la cuota de los legitimarios.

Si bien la influencia del derecho hereditario romano ha sido palmaria en los sistemas jurídicos continentales, como el nuestro, así lo demuestran las instituciones aún vigentes tales como el testamento, las liberalidades como legados y fideicomisos, la cuarta Falcidia, pero que en la actualidad ya no sirve como modelo universal por estar basado en un régimen familiar y social completamente diferentes a los actuales. Al haber desaparecido la obligación del hijo de familia de aportar los bienes al patrimonio familiar, al ser el *pater familias* el único dueño del patrimonio, ha cesado de igual modo el derecho a heredar a los padres una parte del patrimonio. Los autores que defienden la libertad de testar frente a las legítimas impuestas por el legislador³, reconocen que los hijos tienen el

persona hizo testamento legalmente pero no de acuerdo con los deberes que el afecto familiar impone, pues si realmente se trata de un loco o de un deficiente mental, el testamento es nulo. (*Marcian. 4 inst.*); D. 5.2.4: “Pues no ha de tenerse condescendencia con aquellos ascendientes que en el testamento hacen injuria a sus descendientes; lo que de ordinario hacen expresando malignamente una intención contraria a su propia sangre, corrompidos por los halagos e instigaciones de las madrastras. (*Gai., ad leg. Glit*)”.

³ Cfr. Domingo, R. (2012), *Elementos de Derecho romano*, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, pp. 78-79; cfr. Ramos Núñez, C. (2006), *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*, Tomo V, Vol. II, pp.529-542, donde el autor en el artículo titulado: “La asombrosa brega por la herencia libre”, realiza un completo recorrido histórico con aportes valiosos de tesis defendidas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde 1870 al año 1940, como la defendida por



derecho a ser alimentados y educados por sus padres, pero no a obtener una porción de la herencia. Los padres debieran tener la libertad de dejar sus bienes a distintas instituciones o al fomento de la cultura o la erradicación de la pobreza, sin la obligación de dejar parte de su patrimonio a los herederos forzosos. Aunque consideran que debe haber un límite, el de la solidaridad familiar para aquellos supuestos de discapacidad del descendiente, o el supuesto de no disponer de un patrimonio propio por haber cuidado de manera permanente al causante.

III. EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA HERENCIA EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA. ¿HACIA UNA LIBERTAD DE TESTAR O UNA DISMINUCIÓN EN SU CUANTÍA?

La Constitución peruana, en el art. 2, inc. 16, reconoce el Derecho a la propiedad y a la herencia: “toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia”. Lo hace también la Constitución española, en el art. 33, inc.1): “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”. En ambos casos, está unido el derecho a la propiedad y a la herencia, puesto que el causante se plantea el destino de sus bienes para después de su muerte, que heredarán los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, el cónyuge o el integrante sobreviviente.

Se trata de un derecho constitucionalmente protegido por el que habrá que velar para su efectivo cumplimiento. En la herencia hay una transmisión tanto de los derechos activos como de los pasivos, del causante a las personas que él designe en el testamento, o en su ausencia a las personas que son llamadas por la ley, en una sucesión intestada.

Desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad, se han dado grandes cambios sociales motivados principalmente por los grandes avances tecnológicos, por la

Felipe de Osma, en 1888, quien es el primero en plantear en su tesis de bachiller la “Libertad para testar”; cfr. Rentería A. (2011), “La libertad de testar en Derecho comparado”, en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, Año LXXXVII-Julio-Agosto, n° 726, pp. 2095-2128, que presenta una visión panorámica de la amplitud que se reconoce a la libertad de testar en países como el Reino Unido, Estados Unidos, Costa Rica, Guatemala, Venezuela y México entre otros; Vaquer, A.,(2007), “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, en *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, pp.1-25.

presencia activa de la mujer en el mundo laboral, las nuevas formas de organización familiar, como es el caso de las familias monoparentales, donde se distribuyen los roles de cada integrante, las frecuentes rupturas familiares, con la plaga del divorcio que prácticamente ha destruido el matrimonio, y, por último, otro dato importante es el aumento de esperanza de vida notoriamente más elevada que a comienzos del siglo XX, centrándose en una edad que oscila entre los 75 u 80 años, incluso algunas personas llegan a ser más longevas.

Todo ello ha desembocado en profundos cambios e importantes reformas en el Derecho de familia, y en menor medida en el Derecho de Sucesiones, en concreto las recientemente logradas en la estrenada Ley n° 30007, que otorga derechos hereditarios a los concubinos, aunque ya nos hemos referido en otra oportunidad a algunas dificultades que ha presentado esta ley⁴. En la actualidad, también los concubinos tendrán acceso a la herencia como herederos forzosos⁵, por lo que se equipara al cónyuge el integrante sobreviviente de la unión de hecho. Es una realidad que la regulación de las uniones de hecho concurre con la regulación del matrimonio, cuando se trata de figuras distintas, el matrimonio es una institución natural, mientras que la unión de hecho es una situación fáctica, querida por las partes, pero sin voluntad matrimonial. La mencionada ley ha modificado diversos artículos del Código civil, pero no se ha hecho de manera sistemática. Así, por ejemplo, al considerarse la desheredación como una excepción a la legítima, salta a la vista el interrogante de si es que también el conviviente puede ser desheredado en un testamento, como ocurre con el cónyuge, aspecto no considerado por el legislador, al no

⁴ Cfr. De la Fuente y Hontañón, R. (2013), “Algunas reflexiones en torno a la Ley 30007: ¿Similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos? ¿Una ley desfiguradora de la familia tradicional?” En *Revista Jurídica*, Thomson Reuters, pp. 1-4

⁵ Fueron modificados los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código civil; el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código procesal civil, así como los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. Las disposiciones contenidas en los arts. 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil, se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.



haber una remisión expresa a las causales de desheredación (art. 746, en relación con el art. 333, incisos 1al 6). Por ello, ¿al conviviente se le aplicarían las seis causales, de adulterio, violencia física o psicológica, atentado contra la vida del cónyuge, injuria grave, abandono injustificado del hogar por más de dos años y conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común? En mi opinión, creo que no, por lo que deben ser rechazadas, las de abandono injustificado de la casa “conyugal” (o ¿convivencial?) por más de dos años continuos y la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, porque con ellas se pondría fin a la unión de hecho, con la pérdida del derecho hereditario. Tampoco cabría aplicar la del adulterio, puesto que es un imposible en la unión de hecho, baste recordar la definición dada por la Real Academia de la Lengua, el adulterio es el “ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge”. Por lo que si hubiera una reforma legislativa, serían aplicables al caso del conviviente las causales 2, 3 y 4: la violencia física, el atentado contra la vida y la injuria grave.

Como han apuntado diversos civilistas en recientes trabajos sobre la materia que nos ocupa, la institución de las legítimas está sometida a revisión⁶. A la luz de estas consideraciones se comprende la necesidad de traer a debate la necesidad de una reforma en torno a la modificación de las legítimas –no a eliminarlas- que le permita al causante una mayor libertad de testar, sin dejar desatendido el grupo familiar, siempre sobre la base de la solidaridad, de manera especial con los hijos menores o con los que presentan alguna enfermedad o incapacidad.

Como es bien sabido, en el año 2006 –a los 21 años de vigencia del actual Código- se publicaron en una Separata especial del Diario El Peruano, las Propuestas de reforma del

⁶ Cfr. Parra Lucán, M. A. (2009). “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”. Nulidad de los actos jurídicos, pp. 1-80; Cámara Lapuente, S. (2007) "New Developments in the Spanish Law of Succession", InDret 4/2007, *Revista para el Análisis del Derecho*, www.indret.com, Barcelona; cfr. Díaz Alabart, S., (2006), "El discapacitado y la tangibilidad de la legítima: fideicomiso, exención de colación y derecho de habitación", *Aranzadi Civil* 3; cfr. Magariños Blanco, V. (2005), "La libertad de testar", *Revista de Derecho Privado*, septiembre-octubre; cfr. Aliaga Castillo, C. (2008), “El poder de disposición *inter vivos* del propietario y el derecho legitimario de sus herederos forzosos.

Código civil, también en la parte de la Legítima y la porción disponible⁷. En la presentación se hace referencia a que “muchas de las instituciones jurídicas (...) han quedado desfasadas, requiriendo por ello de reformas que las actualicen de acuerdo con los avances jurídicos y la dinámica de la vida social (...). Se favorecía con las mencionadas propuestas “un espacio de debate propicio” para los aportes, sugerencias, observaciones, para obtener “un proyecto normativo que plasme los cambios urgentes en materia civil que nuestra sociedad requiere”. Los miembros encargados de la elaboración de las propuestas de reforma en el libro IV de Derecho de Sucesiones, fueron los Doctores Guillermo Lohmann Luca de Tena y Augusto Ferrero Costa.

En el actual art. 723 del Código civil no hay normas sobre el cálculo de la legítima, se regula solamente como “parte de la herencia”, mientras que en los arts. 725, 726 y 727, se recoge el término “bienes” como sinónimo de activo.

La propuesta del nuevo art. 723 es la siguiente:

1. La legítima constituye la parte del valor del patrimonio del causante, calculado como se establece en el inciso siguiente:
2. El patrimonio del causante sobre el que se determina la legítima es el resultado de sumar al valor neto de la masa sucesoria el valor de todas las donaciones u otras liberalidades efectuadas por el causante, con excepción de: a) las efectuadas verbalmente; b) las no colacionables a que se refieren los artículos 837, 838 y 839; c) las efectuadas a no legitimarios diez años antes de la apertura de la sucesión. Para calcular el valor neto de la masa sucesoria no se incluyen en los pasivos las cantidades por los conceptos a que se refieren el artículo 869.
3. Lo dispuesto en el artículo 835 también se aplica para calcular el valor de las liberalidades a no legitimarios.
4. Las disposiciones de este Título se aplican a la sucesión legal.

La legítima actúa, por tanto, sobre el patrimonio relicto líquido. Se respetan los actos realizados *inter vivos* por el causante, a excepción de las donaciones u otras

⁷ Diario Oficial El Peruano, Separata Especial del martes, 11 de abril del 2006: Propuestas de Reforma del Código civil.



liberalidades, que serán controladas, para que el derecho de los legitimarios no se vea perjudicado, no se haga ilusorio.

En la Exposición de motivos, se indica que por motivos de seguridad jurídica se fija el plazo de los 10 años para agregar el valor de las donaciones a terceros. De acuerdo a los art. 1629 y 1645 se permite actualmente invalidar una donación hecha, por ejemplo, 30 años antes de la muerte.

Además, en las propuestas de reforma, se pretende derogar la figura de la *quarta Falcidia*, recogida en el art. 771, por considerarla una “institución anacrónica” que limita la facultad de disposición del testador aunque no tenga legitimarios o herederos forzosos. En mi opinión, mantendría la figura, que si bien es una *lex* dada en el año 40 a.C, ha cumplido su función en beneficio del heredero cuando el causante dejaba todos sus bienes en legados. Se observa que en países, donde hay libertad de testar como es el caso de Honduras o México, no se desprotege a la familia, al existir los alimentos obligatorios, o bien, como ocurre en Costa Rica, cuando el causante distribuye la totalidad del patrimonio en legados, se reserva para el heredero un diez por ciento⁸. En nuestro caso, cuando el testador tiene la libre disposición de sus bienes e instituye herederos voluntarios y legatarios, debe reservar para el heredero la cuarta parte de la herencia.

Actualmente la cuota legitimaria está prevista de la siguiente manera:

1. Si sólo hay hijos y demás descendientes la legítima es de dos tercios (2/3);
2. Si sólo hay padres y demás ascendientes la legítima es la mitad (1/2);
3. Si hay sólo cónyuge, o concubino, es de dos tercios (2/3)
4. Si el cónyuge, o concubino, concurre con descendientes es de dos tercios (2/3)
5. Si el cónyuge, o concubino, concurre con ascendientes es de (2/3)

Como sugerencias a posibles modificaciones en nuestro sistema legitimario planteo las siguientes, que quedan abiertas al debate: a) Que la legítima de los hijos y demás descendientes se reduzca a la mitad; b) De igual modo, queda reducida a la mitad la legítima del cónyuge o concubino que concorra con hijos o con otros descendientes del causante; c) Que dejen de ser herederos forzosos los padres y demás ascendientes, pero con unas adecuadas pensiones alimenticias y todos los deberes asistenciales, en su caso.; d) Que

⁸ Cfr. Pérez Gallardo, L.B.(coord.) (2010), *El Derecho de Sucesiones en Iberoamérica. Tensiones y retos*, Editorial Reus, España, p. 49.

puedan establecerse los pactos sucesorios: como la posibilidad de que las partes se instituyan recíprocamente herederos, o establecer pactos a favor de un tercero, etc.

Estas reformas del sistema de legítimas son convenientes si tenemos en cuenta que hoy día es muy frecuente que las legítimas de los hijos se pagan en vida. La figura del anticipo de legítima es habitual, y ello ha motivado una abundante jurisprudencia en nuestros tribunales de justicia.

He revisado dos casos que me han parecido muy interesantes, el más reciente es el resuelto en la Cas. N° 5349-2011-Moquegua, de fecha 26 de febrero de 2014⁹, y el de la Resolución registral N° 287-2008-SUNARP-TR-L, de fecha 14 de marzo de 2008.

En el primer caso, una pareja divorciada otorga en anticipo de legítima la propiedad de un inmueble a su hijo menor de edad, si bien el padre permanecería viviendo en dicho lugar. El hijo, representado por su madre, lo demanda por desalojo por precario y la Corte Suprema le da la razón, con apoyo en no considerar a la patria potestad como justo título, así no estuviera suspendida. El ex cónyuge tenía en el predio un negocio de ferretería junto con su actual pareja, y en su defensa alude al usufructo legal del bien de su hijo. En una de las cláusulas de la escritura pública de anticipo de legítima se concretaba que: “la administración de la propiedad será asumida por sus señores padres hasta que alcance la mayoría de edad”. La Corte Suprema estableció que lo que se busca es el bienestar de la familia y no el de uno solo de sus integrantes. Esta solución nos lleva a pensar que debemos ser prudentes con los anticipos de legítima y las cláusulas fijadas en la Escritura Pública.

En el segundo supuesto, el recogido en la Resolución N°287-2008-SUNARP-TR-L, se plantea si procede la revocatoria del anticipo de legítima por mutuo acuerdo entre la partes, entre anticipantes y anticipada, y el registrador tachó la inscripción al considerar que la revocatoria procede en caso de indignidad o desheredación, y que en este supuesto, en realidad, “lo que se ha plasmado en el contrato es una nueva donación de la anticipada a los anticipantes, no propiamente una revocatoria de anticipo de legítima sustentada en una de las causales de indignidad o desheredación” (art. 667 del Código civil). El registrador interpreta que habría una nueva transferencia de propiedad de la anticipada (la hija) a favor

⁹ Puede cfr. en <http://laley.pe/not/961/hijo-puede-desalojar-a-padre-que-le-otorgo-inmueble-en-anticipo-de-legitima>.



de los anticipantes (los padres), por lo que se deberá cumplir con los requisitos de este contrato y con los de las transferencias de propiedad, por ello el Título no deberá ser tachado sino que es subsanable.

En mi opinión, la respuesta a la pregunta de si procede “la revocatoria de anticipo de legítima por mutuo acuerdo”, debe ser distinta a la dada por el Tribunal registral, en el sentido de que cabe interpretar la voluntad de las partes -no como una revocatoria-, sino como una reversión de la donación a favor de los donantes, de acuerdo a lo establecido en el art. 1631 del Código civil. Por lo que no estaríamos frente a un nuevo contrato de donación, sino ante un pacto previsto por el legislador plenamente válido. No cabría una reversión a favor de tercero, “la estipulada a favor de tercero es nula, pero no producirá la nulidad de la donación”. En cambio, en la legislación española, es válida esa estipulación, art. 641 del Código civil, con los límites establecidos para las sustituciones testamentarias, como las previstas en el art. 781, en referencia a la sustitución fideicomisaria, no recogida en nuestro Código civil¹⁰.

IV. PROMOCIÓN DEL TESTAMENTO EN PERU

Es de todos sabido, que en nuestro país no hay una cultura del testamento como sí existe en otros países europeos y latinoamericanos. Morir testado evita muchos de los problemas que se plantean cuando los llamados a la herencia acuden por intereses personales, egoístas, porque el testamento es el medio por el cual se garantiza que la voluntad del causante se cumpla. A través del testamento, el causante ordena y dispone de lo suyo como quiere, en aras de su autonomía privada, teniendo en cuenta los límites señalados por la ley, y siempre en beneficio de la familia.

Es muy interesante la promoción que realiza México – a la que podemos asomarnos y quizá acoplarnos a ella- con campañas nacionales en el mes de setiembre, al que se

¹⁰ Cfr. de la Fuente y Hontañón, R. (2012), *La herencia fideicomisaria. Desde Roma hasta el Derecho peruano*, Editorial Palestra, pp. 211 a 232, donde se examinan varios testamentos y sentencias, en los que puede apreciarse –en el caso de herederos voluntarios y legatarios- la presencia de la figura del fideicomiso y sustitución fideicomisaria, al haber insertado en los testamentos, condiciones, plazos y cargos no contrarios a la ley o a las buenas costumbres, y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

considera “el mes del testamento”¹¹. Incluso este año se ha ampliado la campaña al mes de octubre, y los Notarios deben reducir sus honorarios hasta un 50% y ampliar sus horarios de atención.

V. REFLEXIONES FINALES

- a) En la actualidad la Comisión responsable de elaborar las propuestas de reforma del Código civil – y en especial del Derecho de Sucesiones- está inactiva y esperamos que en un futuro -no tan lejano porque ya han pasado ocho años-, vuelva a activarse, para introducir las mejoras en la Legítima, una institución tan importante para la solidaridad familiar.
- b) El debate está abierto, y las propuestas que se plantean en este trabajo, se ofrecen a los juristas, a los profesores de Derecho civil, a los Notarios, en definitiva a los profesionales del Derecho, para que de la discusión y de los sucesivos aportes se llegue a una profunda reforma legitimaria.

¹¹ A través de su organismo SEGOB (Secretaría de Gobernación),cfr. en: <http://www.testamentos.gob.mx/septiembre13/septiembre13.php>

